



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE
UNA EMPRESA GENERADORA
SOBRE RECLAMACION CONTRA
UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA EN
RELACIÓN AL PRESUPUESTO
EXIGIDO PARA CONEXIÓN DE UN
PARQUE FOTOVOLTAICO DE 1,8 MW
EN LA PROVINCIA DE (...).**

25 de junio de 2009

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA EMPRESA GENERADORA SOBRE RECLAMACION CONTRA UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO EXIGIDO PARA CONEXIÓN DE UN PARQUE FOTOVOLTAICO DE 1,8 MW EN LA PROVINCIA DE (...)

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder al escrito enviado por la empresa generadora (LA GENERADORA) en relación a la reclamación por el presupuesto exigido por la empresa distribuidora (LA DISTRIBUIDORA), para la conexión de un parque fotovoltaico de 1,8 MW en la provincia de (...).

2 ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2009, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la empresa LA GENERADORA

En dicho escrito, la citada empresa adjunta para conocimiento de la CNE copia de la reclamación emitida a LA DISTRIBUIDORA, en relación al presupuesto exigido para la conexión de un parque fotovoltaico de 1.8 MW en la provincia de (...) por valor de 1.014.598 €, cuyo importe consideran indebidamente justificado

En la citada reclamación, enviada a LA DISTRIBUIDORA., se realizan entre otras las siguientes alegaciones:

- El presupuesto se ha dado en grandes líneas, después de solicitarlo desde hace más de un año.
- La necesidad de la obra no está justificada técnica ni legalmente.
- La razón de ampliar potencia en las instalaciones de conexión no está justificada.
- El coste del presupuesto hace inviable la planta fotovoltaica.

- Ante la incertidumbre creada, la empresa promotora se ha visto obligada de retirarse de la adjudicación de los primeros cupos de potencia, con el consiguiente perjuicio económico.

Por todo ello, LA GENERADORA insiste en la urgencia de que se envíe la documentación que justifique legal, técnica y económicamente la ampliación que LA DISTRIBUIDORA pretende.

La reclamación finaliza indicando que se ha puesto copia de la misma a la CNE y a la Delegación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de la provincia de (...).

3 CONSIDERACIONES

3.1.- Sobre la distinción entre conflicto de acceso y conflicto de conexión.

Coincidiendo en buena medida con las consideraciones contenidas en las Resoluciones de la CNE y las del Ministerio correspondiente (al conocer de recursos de alzada), la jurisprudencia ha abordado la diferenciación conceptual entre acceso y conexión a los efectos de distinguir entre las competencias de la Administración General del Estado y las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, la competencia de la Administración General del Estado (en el seno de la cual se enmarca la CNE) en materia de acceso se debe al interés propio de esta Administración en lo relativo al tránsito o flujo de electricidad a través de las redes, mientras que las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de conexión se deben al interés propio de estas Administraciones en lo relativo a la autorización de las instalaciones cuyos elementos y cuyo aprovechamiento se enmarquen en su ámbito territorial.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por La Ley 17/2007, de 4 de julio dispone: “

“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.”

La exigencia de disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida en la Ley, que también establece la competencia autonómica para resolver los conflictos sobre las condiciones de conexión a redes de distribución.

Así pues, la competencia para resolver conflictos de conexión a la red de distribución es autonómica (y, además, la resolución de las discrepancias sobre las condiciones de conexión ha de ser previa al planteamiento de una solicitud de acceso). Es decir, las cuestiones propias del derecho de acceso habrán de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque las condiciones de conexión hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración autonómica haya resuelto el conflicto con relación a tales condiciones).

3.2.- Sobre el escrito emitido por LA EMPRESA GENERADORA.

En el escrito enviado por LA GENERADORA el único documento aportado procedente de LA DISTRIBUIDORA es el presupuesto anteriormente mencionado. Según LA GENERADORA, la distribuidora exige la aceptación de dicho presupuesto para la conexión del parque fotovoltaico.

Asimismo, teniendo en cuenta la información recibida, se considera que el conflicto expuesto por LA GENERADORA en relación con las condiciones económicas que figuran en el presupuesto emitido por LA DISTRIBUIDORA pertenece al ámbito de las discrepancias relativas al punto de conexión.

Por ello, según la normativa relacionada, corresponde a la Comunidad Autónoma de (...), decidir sobre el conflicto planteado en relación con las citadas condiciones.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.